



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 211/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por el Sr. D. XXXX, en calidad de Presidente del Club TM XXXX, así como por el Sr. D. XXXX, en calidad de Presidente del Club XXXX TM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 17 de marzo de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por el Sr. D. XXXX, en calidad de Presidente del Club TM XXXX, así como por el Sr. D. XXXX, en calidad de Presidente del Club XXXX TM, en cuya virtud se interesa de este Tribunal que se ordene a la Junta Electoral de la RFETM la publicación el censo especial del voto no presencial, permitiendo el acceso de los recurrentes al contenido del referido censo de forma especial en la RFETM así como el acceso a todo el expediente de solicitud de voto no presencial, interesando asimismo de este Tribunal la apertura de expediente a la Junta Electoral por infracción del procedimiento electoral e incumplimiento del calendario.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 11 de marzo de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida. En particular, refiere la Junta Electoral que la publicidad interesada del

censo especial de voto por correo no tiene razón de ser por cuanto que el artículo 17 de la Orden ECD 2764/2015, al regular el referido censo, impone una serie de obligaciones a la Junta Electoral respecto de su puesta a disposición al Tribunal Administrativo del Deporte, pero no prevé expresamente su remisión global a las Federaciones Autonómicas para su publicación de la misma manera que lo hace para el censo electoral inicial, provisional y definitivo en el artículo 6 del mismo texto legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Competencia

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de las pretensiones ejercitadas por los interesados, a saber, que por este Tribunal se ordene a la Junta Electoral de la RFETM la publicación del censo especial de voto no presencial con acceso a su contenido y que se incoe expediente disciplinario por presunto fraude electoral.

Como puede comprobarse, la segunda de las pretensiones ejercitadas por el recurrente, esto es, la relativa a la denuncia de irregularidades en el procedimiento electoral, no constituye materia propia de la disciplina deportiva ni del resto de competencias atribuidas a este Tribunal.

En concreto, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para la resolución de la segunda pretensión ejercitada, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resuelta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal

Administrativo del Deporte, sino que responde a una supuesta acción irregular, según el recurrente, que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

Resta, no obstante, la pretensión relativa a la publicación del censo especial de voto no presencial y el acceso a su contenido, que sí pertenece al ámbito de competencias de este Tribunal, por lo que procede entrar a conocer sobre la misma.

Segundo. - Legitimación.

Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - Tramitación.

El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (*“Tramitación de los recursos”*) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. *Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la Junta Electoral de la FEP.

Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.

Cuarto. - Motivos del recurso.

Tal y como se ha expuesto en el relato de antecedentes de hecho, interesan los recurrentes que por este Tribunal se ordene a la Junta Electoral la publicación del censo especial de voto no presencial, permitiendo el acceso a su contenido. Sobre esta cuestión, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en Resolución 243/2020, de 10 de septiembre, en el sentido que se expone a continuación.

Ciertamente, el censo especial de voto por correo está regulado en el artículo 17 de la Orden ECD 2764/2015. En dicho precepto, el legislador no prevé expresamente la remisión del censo a las Federaciones Autonómicas para su publicación, de la misma forma que sí lo hace en su artículo 6, apartados cuarto a sexto, para el censo electoral inicial, provisional y definitivo. En su lugar, el artículo 17 prevé que la Junta Electoral *“deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.”*

Pues bien, en este sentido, interesan los recurrentes que el censo especial de voto por correo sea objeto de la misma publicación que el artículo 6 de la Orden ECD 2764/2015 prevé para el censo inicial, provisional y definitivo, pues las razones de transparencia que inspiran la publicidad de los censos inicial, provisional y definitivo son las mismas que deben presidir la publicidad del censo especial de voto por correo.

Efectivamente, la publicidad del censo electoral tiene por objeto garantizar la transparencia del proceso, dar a conocer las personas que reúnen la condición de electores y facultar a los interesados para presentar reclamaciones frente al mismo.

Ahora bien, del recurso interpuesto se deduce que los recurrentes consideran que el censo especial constituye un censo propio y diferenciado de la inicial, provisional o definitivo. Es cierto que dicho censo especial abarca únicamente el listado de personas que ejercerán el derecho de voto por correspondencia, pero ello no significa que estas mismas personas no integren también el censo electoral definitivo. Y es que el censo electoral es único para todo el proceso electoral, sin que pueda inferirse que quienes integran el censo especial de voto por correo no formen parte asimismo del censo inicial, provisional o definitivo. Así resulta del propio tenor del artículo 17 de la Orden, cuando refiere que la solicitud para la inclusión en el censo especial deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo. Se deduce de ello que la elaboración del censo especial ha de partir del resultado del censo definitivo, siendo que los electores incluidos en el censo especial integran también el censo definitivo.

En consecuencia, las exigencias de transparencia y publicidad del censo especial de voto por correo se colman desde el momento en que los electores en él incluidos también lo están en el censo definitivo, dado que el censo electoral es, en definitiva, único. El derecho de los electores y elegibles de conocer el censo electoral queda, por tanto, amparado sin necesidad de que el censo especial sea objeto de

idéntica publicación que el definitivo, pues en aquél no se incluirán electores distintos de los contemplados en éste. Así, las razones esgrimidas por los recurrentes para conocer el censo especial –esto es, la posibilidad de revisar y comprobar la presencia de los electores afiliados y no afiliados en dicho censo- no se estiman suficientes para justificar la publicidad del referido censo, pues la condición de elector resulta del listado del censo definitivo que sí es objeto de publicación en las sedes de las Federaciones Autonómicas.

Prueba de ello es, precisamente, que el artículo 6 de la Orden de continua referencia prevé expresamente la facultad de interponer recurso contra el censo electoral inicial –en el plazo de veinte días naturales desde su publicación- y contra el censo electoral provisional -en el plazo de siete días hábiles para recurrirlo ante la Junta Electoral y en el plazo de diez días hábiles para recurrir la resolución de la Junta ante este Tribunal. Sin embargo, dicha previsión no se expresa en el artículo 17, único referido al censo especial de voto no presencial, en el que no se hace referencia alguna a la posibilidad de recurso frente a dicho listado.

Y es que el censo especial no arroja, en fin, ningún dato adicional sobre la condición de elector, sino que únicamente refiere las personas que, siendo electores, ejercerán su derecho de voto por correspondencia. En consecuencia, el control de la conformidad a derecho de la inclusión o no de los electores en el censo especial de voto no presencial, entiende este Tribunal, no corresponde sino a las personas concretamente afectadas por la referida decisión de la Junta Electoral, esto es, a quienes solicitan el ejercicio del derecho de voto no presencial.

Nótese, además, que la propia Orden ECD 2764/2015, que en su artículo 6 refiere expresamente el deber de remitir el censo a las Federaciones Autonómicas para su publicación, no hace lo propio en el artículo 17 a propósito de la regulación del censo especial de voto no presencial. Esta distinción evidencia que el legislador configura un único censo electoral, de lo que se deduce que los requisitos de

publicidad del censo especial quedan colmados con la publicación prevista en el artículo 6.

Como consecuencia de ello, el recurso no podrá prosperar.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXXX, en calidad de Presidente del Club TM XXXX, así como por el Sr. D. XXXX, en calidad de Presidente del Club XXXX TM en lo que se refiere a la pretensión de incoación de expediente disciplinario a la Junta Electoral de la RFETM.

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXXX, en calidad de Presidente del Club TM XXXX, así como por el Sr. D. XXXX, en calidad de Presidente del Club XXXX TM en lo que se refiere a la pretensión de que se publique el censo electoral especial de voto no presencial con derecho a acceso a su contenido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO